AUTO CONSTITUCIONAL 0270/2013-RCA
Sucre, 28 de noviembre de 2013

Expediente:05240-2013-11-AAC
Acción:Amparo constitucional
Departamento:La Paz

En revisión la Resolución 53/2013 de 15 de octubre, cursante de fs. 107 a 108 vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Alfredo Leoncio Camacho Effen en representación legal de la Agencia Despachante de Aduanas PIRÁMIDE contra Ernesto Rufo Mariño Borquez, Director Ejecutivo a.i., Julio Vera De La Barra, Director Ejecutivo Regional Interino, ambos de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz; y, Wilder Fernando Castro Requena, Administrador de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que motivan la acción

Por memorial presentado el 6 de septiembre de 2013, cursante de fs. 73 a 85 vta., el accionante manifiesta que, la Aduana basándose en indicios de contravención tributaria de contrabando por la presunta diferencia del año en el modelo de los vehículos registrados en la Declaración Única de Mercaderías y el de fabricación, emitió el informe UFIOR 158/2011 de 15 de diciembre, confirmado por la Administración Aduanera mediante Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU UFIOR-C-08/2011 de 27 de diciembre, en la que no se consideró que, para determinar dicha intervención debe existir mercadería decomisada y omisión del pago de los tributos, lo que no ocurrió en éste caso; puesto que, en la fase de fiscalización se comprobó el correcto y oportuno pago de los mismos; sin embargo, se dictó la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR 1316/2012 de 26 de junio, disponiendo el pago de multa, la anulación de la Declaración Única de Importación (DUI) y la captura de los vehículos, decisión ratificada en las resoluciones de los recursos de alzada ARIT-LPZ/RA 0839/2012 de 8 de octubre, y jerárquico AGIT-RJ 0281/2013 de 4 de marzo, solicitándose contra esta última aclaración y complementación, resuelta por Auto Motivado AGIT-RJ 026/2013 de 22 de igual mes y año, con el que fue notificado el 27 del mismo mes y año.

Finalmente alega que, las referidas decisiones que confirmaron dicha acta, vulneran los derechos al debido proceso en su componente a la seguridad jurídica y a la defensa; puesto que, el hecho de que los vehículos supuestamente estarían prohibidos de importación por el año, no constituye delito de contrabando, para ser considerado como tal debe concurrir la intención del agente de introducir o extraer mercancías en forma oculta o clandestina, eludiendo el control fiscal de la autoridad aduanera, lo que no ocurrió en el presente caso, pues durante el ingreso y salida de la mercancía del despacho aduanero no se observó irregularidad alguna.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante estima vulnerados sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la defensa y los principios de congruencia, jerarquía normativa, supremacía constitucional y presunción de veracidad, sin realizar cita legal alguna.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la acción de amparo constitucional y se anulen obrados hasta el vicio más antiguo declarando sin valor legal el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU UFIOR-C-08/2011, al constituir el acto ilegal primigenio que dio origen a las consecutivas resoluciones administrativas, es decir: la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN CONTRABANDO AN-GRORU-ORUOI-SPCCR 1316/2012 de 26 de junio de 2012;

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0839/2012 de 8 de junio de 2012 y la RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0281/2013 de 4 de marzo de 2013 (sic).

I.4. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por Resolución 53/2013 de 15 de octubre, cursante de fs. 107 a 108 vta., declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, con los siguientes fundamentos: a) El demandante a tiempo de interponer el recurso jerárquico, denunció como actos vulneratorios el Acta de Intervención de 27 de diciembre de 2011 y la Resolución Sancionatoria en Contrabando de 26 de junio de 2012; sin embargo en la presente acción señala que, el Acta de Intervención Contravencional AN-GRURU-UFIOR-C-08/2011 de 27 de diciembre, resulta siendo nula de pleno derecho, en la forma y en el fondo, porque incumple los requisitos esenciales previstos por ley, aspectos que no fueron denunciados en la vía administrativa; y, b) La determinación dispuesta por la Administración Interior Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, conforme se tiene de la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR-1316/2012, ya fue ejecutada; por lo que, cesaron los efectos del acto reclamado.

Notificado el accionante el 18 de octubre de 2013 (fs. 108 vta.), con la Resolución dictada por el Tribunal de garantías, presentó memorial de impugnación el 23 del mismo mes y año (fs. 124 a 126 vta.), dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1.Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Por su parte, el art. 129 de la CPE, dispone que esa acción será interpuesta por la persona que se crea afectada o por otra a su nombre, con poder suficiente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados; esta acción podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.

Asimismo, el art. 54.I del CPCo, determina: I. La acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo (las negrillas son ilustrativas).

II.2.Análisis del caso en revisión

El Tribunal de garantías, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional con el fundamento de que el accionante en el recurso jerárquico denunció como actos vulneratorios el Acta de Intervención de 27 de diciembre de 2011 y la Resolución Sancionatoria en Contrabando de 26 de junio de 2012; sin embargo, en la acción de amparo constitucional señala que el Acta de Intervención Contravencional AN-GRURU UFIOR-C-08/2011, resulta nula de pleno derecho, en la forma y en el fondo, por incumplir requisitos esenciales previstos por ley, aspectos que no fueron denunciados en la vía administrativa; además, habiéndose ejecutado la determinación conforme la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR-1316/2012, se advierte que cesaron los efectos del acto reclamado.

Al respecto, de la documentación adjunta a la presente acción se evidencia que, en base a los antecedentes señalados en el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-UFIOR-C-08/2011, se dictó la referida Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI -SPCCP 1316/2012 (fs. 21 a 30) que dispuso el pago de una multa, la anulación de la DUI y la captura de los vehículos, misma que presuntamente vulnera sus derechos constitucionales,

pues se fundamenta en la supuesta prohibición de importación de vehículos por el año, lo que no constituye delito de contrabando, por no existir la intención de introducir o extraer mercancías en forma oculta o clandestina, eludiendo el control fiscal de la autoridad aduanera; decisión que fue confirmada en los fallos de los recursos de alzada ARIT-LPZ/RA 0839/2012 (fs. 33 a 45 vta.) y jerárquico AGIT-RJ 0281/2013 (fs. 54 a 67).

De los antecedentes expuestos precedentemente, se evidencia que el accionante con la finalidad de agotar las instancias administrativas para presentar la acción de amparo, interpuso los recursos de impugnación previstos por ley contra la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR-1316/2012, que fueron resueltos confirmando las sanciones dispuestas en la misma, lo que demuestra que agotó los medios idóneos y que continúa vigente la supuesta infracción alegada.

Ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción, corresponde ingresar a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

II.3.Cumplimiento de los requisitos de admisión previstos en el art. 33 del CPCo

El art. 33 del indicado código manifiesta que: La acción deberá contener al menos:

1.Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2.Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar donde pueda ser notificada o notificado.

3.Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.

4.Relación de los hechos.

5.Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.

6.Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

7.Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren

8.Petición .

Desarrollando de la siguiente manera el mismo:

a)El accionante señaló sus generales de ley (fs. 73), demostrando que la empresa a la que representa es presuntamente afectada en su derechos constitucionales.

b)Indicó los nombres y el lugar donde pueden ser notificados los demandados, manifestando que dirigen su acción contra Ernesto Rufo Mariño Borquez, Director Ejecutivo a.i., Julio Vera De La Barra, Director Ejecutivo Regional Interino, ambos de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz; y, Wilder Fernando Castro Requena, Administrador de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia.

c)Ernesto Rufo Mariño Borquez, Director Ejecutivo a.i., Julio A. Vera de la Barra, Director Ejecutivo Regional a.i., ambos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria de La Paz; y, Wilder Fernando Castro Requena, Administrador de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia (fs. 73)

d)El memorial de demanda se encuentra suscrito por la abogada Dayna Echenique (fs. 85 vta.).

e)Efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción, precisando los actos en virtud a los cuales presuntamente se habrían infringido sus derechos constitucionales.

f)Estima vulnerados sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la defensa.

g)Adjuntó documentación respaldatoria en fotocopias legalizadas de las resoluciones impugnadas, mismas que sirven de fundamento para la interposición de la presente acción

(fs. 2 a 72).

h)Finalmente, solicitó se conceda la acción de amparo constitucional, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, declarando sin valor legal el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-UFIOR-C-08/2011 de 27 de diciembre, al constituir el acto ilegal primigenio que dio origen a las consecutivas resoluciones administrativas, es decir: la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN CONTRABANDO AN-GRORU-ORUOI-SPCCR 1316/2012 de 26 de junio de 2012; RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0839/2012 de 8 de junio de 2012 y la RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0281/2013 de 4 de marzo de 2013 (sic).

Consiguientemente, el Tribunal de garantías, al haber declarado la improcedencia de la acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 53/2013 de 15 de octubre, cursante de fs. 107 a 108 vta., pronunciada por la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia,

2°DISPONER que el Tribunal de garantías ADMITA la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada, Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños, por encontrarse de viaje en misión oficial.

Fdo. Dra. Soraida Rosario Chánez Chire
MAGISTRADA PRESIDENTA

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA